

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 0114/2023
Oruro, 6 de septiembre 2023

VISTOS: El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 019/2023 de 31 de agosto, de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DEL ÁREA TAREK SOLICITADA POR LA EMPRESA JORDANCO S.R.L.**, los antecedentes cursantes, lo expuesto en sala plena, y todo lo que ver convino:

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):

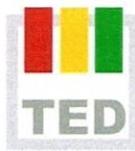
El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 019/2023, refiere que por nota TSE-PRES ND-SIFDE N° 733/2023 de 19 de julio, presentado el 24 de del mismo mes y año, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) remite la nota CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/157/2023 de la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), la cual adjunta documentación correspondiente al proceso de consulta previa que corresponde al Área Minera TAREK; asimismo, adjunta la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/95/2023 de 29 de junio, que dispone la primera reunión deliberativa de consulta previa para el 18 de agosto de 2023 a horas 11:00 a.m. a realizarse en la localidad de Todos Santos, provincia Mejillones del departamento de Oruro.

Asimismo, el Informe Técnico referido describe el desarrollo del proceso de consulta previa, considerando inicialmente la revisión de documentos remitidos por la AJAM, que contiene el Informe Social AJAM/DFCCI/INFS/65/2023, que establece la *"Identificación de Sujetos, fase preparatoria de consulta previa, trámite AJAM-OR-SOL-CAM/5/2012 radicado en la AJAM Departamental Oruro"*, siendo las comunidades identificadas como sujetos de consulta el ayllu Chulumani con siete comunidades: Buenvides, Chiricollo, Pehisani, Carita, Jalsuri, Quircanchuni, y Jancojake y el ayllu Pirapirani con las comunidades de: Sarcavinto, Wiñajachi, Wajriri, Konjasi, Matuta, Tolacawa y Jugaya, las cuales están representadas en su instancia superior en el Consejo Originario de Ayllus y Markas del Occidente "CODAMO", y la toma de decisiones lo realizan conforme a normas y procedimientos propios en Cabildos anuales. Asimismo, dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por el **operador minero** la empresa: JORDANCO S.R.L., dentro el **área minera** denominada TAREK, está compuesta por **noventa y tres (93) cuadrículas mineras**, ubicadas en los municipios de Todos Santos y La Rivera, de la provincia Mejillones del departamento de Oruro.

Ahora bien, en cumplimiento del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, finalizada la primera reunión deliberativa convocada por la AJAM, a horas 14:15 p.m. del 18 de agosto de 2023 se llegó a suscribir el **"Acta de acuerdo reunión de deliberación consulta previa para actividades mineras"**.

Con todos los aspectos desarrollados en la primera reunión deliberativa y sus antecedentes, la valoración de cumplimiento de los criterios mínimos en los procesos de observación y el acompañamiento a la consulta previa el Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 019/2023, habiendo efectuado el análisis de los criterios para la observación y acompañamiento, concluye que:

"Finalizada la primera reunión deliberativa de consulta previa realizada en la Localidad de Todos Santos con su Ayllu Chulumani compuesta por "Siete estancias o comunidades; Buenavides, Chiricollo, Pehisani, Carita, Jalsuri, Quircanchuni y Jancojake" y el Ayllu Pirapirani compuesta por "Siete estancias o comunidades; Sarcavinto, Wiñajachi, Wajriri, Konjasi, Matuta, Tolacawa y Jugaya", ubicada en el Municipio de Todos Santos, Provincia Mejillones del Departamento de Oruro, los antecedentes del presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta, la observación y acompañamiento a la consulta previa para la verificación del cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa en el área minero denominado "TAREK", se observó que no se cumplió los criterios de; **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, f) Respeto a normas y procedimientos propios**, por otro lado se observó el cumplimiento del criterio de; **e) Previa**, por lo que se concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **SE CUMPLIÓ EL CRITERIO DE PREVIA Y NO SE CUMPLIÓ EL CRITERIO DE BUENA FE, CONCERTACIÓN, INFORMADA, LIBRE Y RESPETO A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, CRITERIOS MÍNIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN**



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

PROCESOS DE CONSULTA PREVIA, establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021” (sic).

Por lo que, en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento, **RECOMIENDA** a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, la aprobación del presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA JORDANCO S.R.L., realizada en la Localidad de Todos Santos con su Ayllu Chulumani compuesta por “Siete estancias o comunidades; Buenavides, Chiricollo, Pehisani, Carita, Jalsuri, Quircanchuni y Jancojake” y el Ayllu Pirapirani compuesta por “Siete estancias o comunidades; Sarcavinto, Wiñajachi, Wajriri, Konjasi, Matuta, Tolacawa y Jugaya”, conforme al parágrafo III, artículo 19 del “Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa” que establece: “En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE A LOS PROCESOS DE CONSULTA PREVIA):

El artículo 30 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece un catálogo de derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas (NyPIOC), como el derecho a existir libremente en su territorialidad y el numeral 15 de dicho precepto constitucional establece que las NyPIOC deben ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En ese marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan y la participación en los beneficios de dicha explotación.

Bajo ese mandato constitucional, es obligación de los Tribunales Electorales Departamentales el de “garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley” conforme determina el numeral 2 del artículo 37 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígena originario campesinos.

Asimismo, el bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa el artículo 15. 2 “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

A fin de operativizar la consulta previa a las NyPIOC, el Órgano Electoral Plurinacional emitió el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

Tribunal Supremo Electoral (TSE) mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre y modificado por Resolución TSE N° 098-A/2021 de 6 de abril, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El artículo 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su artículo 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

El citado reglamento, establece también que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DEL INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO):

En base a los antecedentes descritos y la previsión a la normativa legal vinculada, corresponde a Sala Plena del TED Oruro analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE-OAS N°019/2023 presentado por el Abg. Rubén Alejo Lizarro – Técnico de OAS, con el visto bueno del Lic. Raul Yugar Pacheco – Responsable de Coordinación SIFDE y la Vocal del Área SIFDE Lic. Amelia Gutiérrez Choque. Al respecto, es oportuno considerar los aspectos que contiene dicho informe, en el marco del artículo 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, a ese propósito se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), la fase de la primer reunión deliberativa de consulta previa convocada por la AJAM, al término del cual con su resultado se llegó a suscribir el acta de acuerdo.

No obstante, en aplicación de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos conviene, colocar de relieve el análisis de los criterios para la observación y acompañamiento, siendo que las conclusiones arrimadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los criterios insertos en el punto cinco y en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento TEDO-SIFDE-OAS N° 019/2023, en relación a los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta ante las autoridades representativas del ayllu Chulumani con siete comunidades: Buenvides, Chiricollo, Pehisani, Carita, Jalsuri, Quircanchuni, y Jancojake y el ayllu Pirapirani con las comunidades de: Sarcavinto, Wiñajachi, Wajriri, Konjasi, Matuta, Tolacawa y Jugaya, luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el actor productivo minero (APM) denominado la empresa: JORDANCO S.R.L., dentro el área minera denominada TAREK, se observa que no cumplió con los criterios de; **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, f) Respeto a normas y procedimientos propios**; no obstante, del cumplimiento del criterio de; **e) Previa**; que constituyen **CRITERIOS MINIMOS** de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa, establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021".



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 019/2023 se considera en aprobar el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud del APM empresa: JORDANCO S.R.L., dentro el área minera denominada TAREK, realizada en la localidad de Todos Santos, provincia Mejillones del departamento de Oruro

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 019/2023, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa solicitada por el APM empresa: JORDANCO S.R.L., dentro el área minera denominada TAREK, de noventa tres (93) cuadrículas mineras, ubicadas en los municipios de Todos Santos y La Rivera, en los ayllus de Chulumani y Pirapirani, provincia Mejillones del departamento de Oruro; por el que, se concluye que: **NO CUMPLIO** con todos los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa conforme el parágrafo III, art. 19 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa".

SEGUNDO: Se **DISPONE** la remisión del expediente, la presente Resolución un (1) ejemplar original y cuatro (4) copias legalizadas, al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia remita las copias legalizadas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, conforme lo establece el INSTRUCTIVO TSE-PRES DN-SIFDE N° 13/2022 de 22 de marzo, en concordancia del artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

TERCERO: El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro y la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 20.II y III del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARGHÍVESE

Abg. Zelma Janett Lopez Mamani

PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



Tribunal Electoral Departamental
ORURO


Abg. Rubén Juan Huayllani Huarachi

SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO